



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 22 y del Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Armando Javier G D , quien desde su celular ingresó en la red social “Facebook” a una publicidad supuestamente del Banco Ciudad en la que se ofrecían créditos para la compra de motocicletas, enlace que lo direccionó a un sitio que aparentaba ser el “Home Banking” de la entidad, donde le fue solicitado que aporte sus credenciales digitales, luego de lo cual recibió un correo electrónico en el que se le informaba que había agregado con éxito una nueva cuenta a la que, posteriormente, advirtió que se había transferido dinero, sin su autorización.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que el hecho habría ocurrido en territorio provincial, donde el denunciante tiene su domicilio y desde el que accedió a la red social y al portal digital del banco.

Su par de garantías, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían desarrollado las medidas conducentes para determinar el modo y el lugar en que el hecho hubiera ocurrido.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se convocó a G D a fin de que ratifique su denuncia y profundice respecto de lo ocurrido, en particular, si desde la red social fue redirigido a un sitio de internet o a la aplicación de telefonía celular del banco. Tampoco surge que se hayan pedido informes a las entidades financieras que permitan determinar la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a la transferencia a la cuenta señalada por la instrucción, si fue utilizado o nuevamente transmitido a otras entidades, así como tampoco se investigó sobre los IP (*Internet Protocol*) desde los que el autor habría gestionado sus usuarios de la red social y aquéllos de las cuentas digitales del denunciante y de destino, ni respecto de las credenciales del sitio en principio apócrifo (URL: *Uniform Resource Locator*) al que la víctima habría sido direccionada y donde habría facilitado sus datos confidenciales, circunstancias que permitirían *prima facie* determinar el alcance de la defraudación desplegada en esta investigación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 16:17:38